



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306142020

Expediente : 00725-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL ESPEJO SILVA SANTISTEBAN**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00725-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2020, interpuesto por **LUIS MIGUEL ESPEJO SILVA SANTISTEBAN**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE SALUD**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 4 de febrero de 2020 (Exp. N° 20-000985).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad “(...) *los resultados de los análisis físico-químico, microbiológicos y bromatológicos de los registros sanitarios vigentes de aguardientes de caña y de uva*”.

A través del correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020, la entidad comunica al recurrente que la información solicitada corresponde a un requisito presentado por los administrados para el trámite de inscripción en el Registro Sanitario, los cuales no son de carácter público, puesto que su emisión no ha sido generada y/o financiada con presupuesto público.

El 4 de febrero de 2020, el recurrente presente ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada, y para que esta sea denegada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contenidas en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 14 de agosto de 2018 mediante Oficio N° 805-2020-OTRANS-SG/MINSA.

Mediante Resolución N° 010105662020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

⁴ Resolución de fecha 1 de setiembre de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartesvirtual@minsa.gob.pe, el 2 de setiembre de 2020 a las 21:12 horas, con confirmación de recepción de la entidad de fecha 3 de setiembre de 2020 a horas 11:34, registrada con Expediente N° 20-077434-001 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad *“(...) los resultados de los análisis físico-químico, microbiológicos y bromatológicos de los registros sanitarios vigentes de aguardiente de caña y de uva”*, a lo que la entidad, respondió que la misma no puede ser entregada, pues corresponde a un requisito presentado por los administrados para el trámite de inscripción en el Registro Sanitario, los cuales no son de carácter público; además agregó que su emisión no ha sido generada y/o financiada con presupuesto público.

Ahora bien, en cuanto a la denegatoria de la información solicitada, se debe tener en cuenta lo descrito en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que *“La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.”* (Subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo, señala que “Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.” (Subrayado agregado)

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

En atención a lo descrito, cabe señalar que no está en discusión la posesión de la información solicitada, puesto a lo señalado por la entidad, los resultados análisis físico-químico y microbiológicos, así como los resultados de Análisis Bromatológico son requisitos para que diversos alimentos sean inscritos en el Registro Sanitario de Alimentos de Consumo Humano, de acuerdo al procedimiento señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la referida entidad.

Asimismo, se advierte que la solicitud de información antes aludida no fue atendida conforme a ley, puesto que la entidad ha omitido indicar la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, tal como lo supone la norma de la materia y la jurisprudencia constitucional antes señalada; por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el otorgamiento de un Registro Sanitario por parte de la autoridad competente y el cumplimiento de los requisitos por parte de quienes requieren dicho registro, es susceptible de ser de conocimiento público pues se trata de un tema de interés general de la colectividad, que es quien en definitiva puede resultar afectada por el otorgamiento de un registro sin que se haya garantizado el cumplimiento de los requisitos mínimos de salubridad correspondientes.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MIGUEL ESPEJO SILVA SANTISTEBAN**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE SALUD** mediante el correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada al recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **LUIS MIGUEL ESPEJO SILVA SANTISTEBAN**.

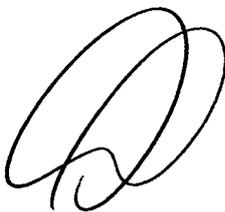
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL ESPEJO SILVA SANTISTEBAN** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

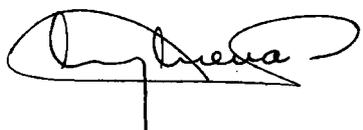
⁷ Bajo el parámetro de interpretación restrictiva contemplado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, así como lo dispuesto en la normativa sobre Protección de la Propiedad Intelectual, de ser el caso.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

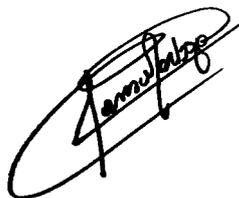
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb